



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101600 00 formulada por **ERNEY ANTONIO JIMÉNEZ MARÍN Y OTRA** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001400300720130156401**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01600 00
Accionantes: Erney Antonio Jiménez Marín y otra
Accionado: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 6 de agosto de 2021.
Acta 33.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN** y **LUZ ESTELA JIMÉNEZ MARÍN** contra el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 51 CIVIL MUNICIPAL** de esta capital, así como a las partes e intervinientes en el proceso declarativo **11001400300720130156401**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, correspondió por reparto el proceso reivindicatorio promovido por los señores Diego Felipe Moreno Lara, Eliana Cristina Moreno Lara y Martha Lara Escandón contra Luz Estella Jiménez Marín, tendiente a obtener la restitución del apartamento 207 Interior 4, de la Agrupación de Vivienda ALCAZAR DE SAN JUAN, ubicado en la calle 7 A Bis número 78F-07 de Bogotá D.C., con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-811867.

Las pretensiones de la demanda y hechos señalan a los tutelantes como poseedores, sin hacer mención alguna sobre la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Humberto Moreno Torres -q.e.p.d-, y Jiménez Marín.

Una vez impuestos, contestaron el libelo y en oposición a las pretensiones, formularon demanda de mutua petición con miras a obtener la usucapión del bien. Agotados las etapas respectivas, el Estrado de primera instancia emitió sentencia el 28 de septiembre de 2020, accediendo a las súplicas del escrito inicial. Recurrida por su apoderado, el Juzgado 14 Civil del Circuito, la revocó al considerar que los bienes fueron adquiridos por los demandantes posterior a la posesión ejercida por los convocados.

Inconforme, el vocero judicial de los actores, formuló acción de tutela contra la sede judicial de segundo grado. El 6 de abril del año en curso, la Sala Primera del Tribunal, decidió amparar los derechos fundamentales. Consecuente, dejó sin efectos la determinación. Ordenó emitir una nueva decisión. Impugnada la misma, fue inicialmente invalidada por la honorable Corte Suprema de Justicia

para ordenar su vinculación. El 1 de junio siguiente, la Colegiatura accedió en el mismo sentido al resguardo. Recurrida, el 14 de julio, fue refrendada por la Alta Corporación.

Entre tanto, el 18 de junio del año en curso, el Juzgado enjuiciado emitió la sentencia, que confirmó el veredicto confutado. La providencia vulneró el debido proceso, desconoció el principio de congruencia, en el entendido que si el *ad-quem* los reconoció como tenedores, no están dados los requisitos axiológicos para el éxito de las pretensiones de la acción de dominio, por lo que en ese sentido, debió revocarla.

Critican, además, que el Juez de tutela ordenó al despacho accionado adecuar la determinación a los medios suasorios, pero en ningún momento lo “...conminó a resolver favorablemente las pretensiones...”. Aunado, no efectuó una debida valoración de los medios probatorios.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, revocar la sentencia emitida el 18 de junio de 2021, para en su lugar, fijar nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 14 Civil del Circuito de esta ciudad, reseñó las distintas actuaciones adelantadas en segunda instancia. En relación con la determinación cuestionada, expresa que no se apartó de los lineamientos del Tribunal en sede de tutela. Además, efectuó una valoración probatoria y normativa que conllevó a confirmar la decisión de primer grado.

Resalta que los accionantes con esta queja tuitiva pretenden controvertir lo dispuesto por la jurisdicción constitucional. Tampoco es plausible utilizar el mecanismo para modificar decisiones judiciales por no favorecer los intereses. Impetró desestimarlos, porque no se configura transgresión a prerrogativas superiores¹.

5.2. El titular del Estrado 51 Civil Municipal, anotó que no debe predicarse que incurriera en una causal de procedibilidad. Remitió copia del expediente².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun

¹ PDF07

² PDF10

existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En lo medular, exponen los ciudadanos que la sentencia de segundo grado es lesiva del debido proceso, al contener un defecto fáctico, por indebida valoración de los elementos de convicción.

Al efecto, examinadas las piezas del expediente digital remitido, concretamente los videos de la audiencia donde se emitió el pronunciamiento criticado, vislumbra el Tribunal que el señor Juez, tras memorar los antecedentes del pleito, así como las actuaciones surtidas en segunda instancia, dirimió el recurso de apelación en el sentido de mantener la determinación confutada. Precisó, en primer lugar, los presupuestos sustanciales de la acción reivindicatoria³. Citó, así mismo, jurisprudencia relacionada con el tópico. Expuso que no

³ Archivo MP4 Proceso 11001400300720130156401. _20210423_140017 Minuto 35:28 y siguientes.

hay discusión que los demandantes detentan el dominio sobre el bien, el que, además, se encuentra suficientemente identificado e individualizado. También está determinado que la posesión⁴ material la tienen los demandados.

Destacó que la discusión se centra en determinar si la detentación con ánimo de señor y dueño, es anterior al título de dominio. Dentro de las pruebas recaudas, citó las versiones dadas por los testigos Lucero Patricia Moreno Torres y Olga Moreno Torres, de las que expuso, coinciden en afirmar las condiciones de tiempo y modo del ingreso de la señora Luz Estella Jiménez Marín, que data para mediados del año 2004. El testigo, Luis Enrique Espinosa Hidalgo, declaró en igual sentido⁵.

También citó lo esgrimido por Edna Lilibian Pesca, que narró la forma en que los demandantes adquirieron el bien. Elaboró la escritura de venta en noviembre de 2009. Para esa fecha, lo ocupaba Luz Stella Jiménez Marín, quien señaló que la citada la reconoció como dueña porque 4 días después de fallecer el señor Moreno Torres, la buscó para preguntarle sobre qué iba a hacer con el apartamento. Refirió, igualmente, las declaraciones de Ubertino Rosero y Alfay Quintero Polanía, quienes trabajaban como porteros del edificio⁶, reconocieron a la señora Jiménez Marín como la dueña. Martha Luz Lozano, administradora del edificio, sostuvo que la citada desde el 2004 hasta el año 2014 habitó el bien.

Posteriormente, tomó como referente la sentencia de tutela del 1 de junio de 2021, emitida por el Tribunal, dentro del radicado 110012203000 2021 00575 00, la que ordenó realizar un nuevo

⁴ Minuto 48:05

⁵ Hora 01:02:30

⁶ Archivo MP4 Proceso 11001400300720130156401..._20210423_152207. Minuto 09:15 y siguientes

examen de los elementos demostrativos⁷. Analizó entonces las actas de asamblea de la Copropiedad, en las que, examinadas, no aparece el causante como tenedor, tampoco hacen referencia a que Jiménez Marín haya participado, ni que la citen como “dueña y poseedora”. Anotó que del análisis del conjunto de las pruebas se tiene que, “...confrontan en primer lugar, lo dicho por la parte demandada, ...que ella haya detentado la posesión..., como poseedora desde el mes de enero de 2004⁸, fecha, en la que... en realidad ella ingresó ...a convivir en calidad de compañera permanente de ...Moreno Torres...empero...”, para esa data, ya no fungía como propietario inscrito, sino que pasó a ser arrendatario de la señora Pesca Moreno. “...Entonces, si está establecido⁹ que el fallecido... tenía la calidad de tenedor... hasta que murió, no se encuentra razón alguna para decir que la señora Jiménez Marín a la vez era poseedora... Por lo menos, mientras el señor... Moreno Torres vivió y la señora Luz Stella convivió con él, ... no puede decirse que la posesión de ella empezó desde enero de 2004...”. una vez ocurrido su deceso, está acreditada la detención de la citada, a partir de la cual, “habría¹⁰” podido ejercer actos posesorios. Anteriormente, las actuaciones son reveladoras en el sentido que reconocía dominio ajeno. Ulterior, la demandada se relevó, al negar entregar el inmueble y luego aparece enajenándolo a su hermano. Precisó que no es clara la época en que mutó la calidad de tenedora a poseedora, con lo cual tampoco se verificó el tiempo para usucapir.

Expuso, a continuación, que el material suasorio “...Lo que si demuestra es que ellos son poseedores...¹¹”, no desde el 2004; y, concluye afirmando que no dan cuenta de la “...intervención del título...”, por lo que bajo esa orientación, los fundamentos de la alzada

⁷ Minuto 16:52 idem.

⁸ Minuto 21:43

⁹ Minuto 24:09

¹⁰ Minuto 27:18

¹¹ Minuto 38:46

carecen de vocación de prosperidad.

6.5. Expuesto lo anterior, revisada la providencia con detenimiento, concierta la Sala que la crítica que enfrenta carece de recepción en sede constitucional, toda vez que la autoridad enjuiciada esbozó argumentos apoyados en la normatividad aplicable al caso y en el acervo de convicción reseñado que, consideró reevaluarlo atendiendo la orden de tutela dada por esta Corporación. En ese laborío, encontró estructurados los elementos de la acción de dominio, y desvirtuada la posesión alegada por la señora Luz Stella Jiménez Marín, desde el año 2004, lo que condujo a frustrar la prescripción invocada.

Bajo este norte, el señor Juez al desatar el remedio vertical, efectuó una apreciación razonable, que no permite colegir el desafuero de tipo fáctico que esgrimen los impulsores quienes se duelen porque, en su sentir, no se acreditó la posesión como presupuesto fundante de la acción de dominio, circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control.

A no dudarlo, es evidente que los inconformes pretenden anteponer su propio criterio e interpretación frente a las probanzas, lo cual no es admisible a través del mecanismo excepcional, *“...designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...”*¹².

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la

¹² Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

jurisprudencia ha precisado que “...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y *sindéresis* de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento

Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”¹³.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de apreciación de las probanzas, que en manera alguna habilita nuevamente la discusión del asunto, como en forma invariable ha sostenido la jurisprudencia.

Admitir lo contrario, sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser controvertida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

6.6. Como corolario, se impone desestimar la salvaguarda invocada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

¹³ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN** y **LUZ ESTELA JIMÉNEZ MARÍN**.

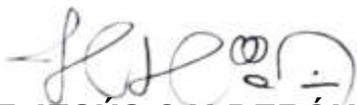
7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado